

A DESPACHO: 10 de febrero 2021, informando que dentro del presente proceso conocido por el Despacho se encontró Causal de Recusación. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez (10) de febrero de Dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 19001-4003-002-2018-00241-00
DEMANDANTE: Plinio Duran Reyes
DEMANDADO: Jesús Esdubar Campo

Auto Interlocutorio Nro. 264

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios

ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso, establece expresamente: que, los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria **contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...” (Subrayado fuera de texto.)*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo antes transcrito, toda vez que se ventila Denuncia con Radicado CAU-GA – No. 20210100031192 en la Jurisdicción Penal por el presunto Punible de Calumnia incoada por parte de la Suscrita Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Gladys Villarreal Carreño en contra del señor Jaime Andrés Cortes Bonilla identificado con C.C. 76.329.653 de Popayán; toda vez que al tramitar por reparto el Proceso No. 2018-00241 propuesto por Plinio Duran Reyes, Darío Hernán Cajas Gómez, Drovalle y Delfín Quiñones, en contra de los señores Jesús Esduvar Campo y Luz Argenis Quilindo, los primeros representados por Jaime Andrés Cortes Bonilla, el cual se ritó bajo los lineamientos contemplados en el Código General del Proceso y hasta culminar con sentencia desfavorable a las pretensiones de los accionantes,

el profesional del derecho endilgo el punible de Prevaricato por Acción a esta Servidora Judicial en el mes de junio de 2021, proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, además de presentar denuncia disciplinaria y denigrar la actuación del Despacho en cabeza de su titular ante la comunidad Judicial de esta localidad.

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – CAUCA, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que, designen un Despacho para el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso DIVISORIO con Radicado 19001-4003-002-2018-00241-00.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que, continúe con el conocimiento de este asunto.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbd25000239ebc5c20d39360c24d05b399dbda6a7b14bd3a35a6b6ed3119df9**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>